



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)



FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 006509

1. Sumilla: Solicita Autografa del Expediente Nro. 12705-2024

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige SI. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL (EL COLLAO) IUSUG

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos) RODRIGUEZ GAMBERA, HERMOGENES M. RODRIGUEZ GAMBERA

4. Cargo actual y Centro de Trabajo Aux. Lab. IEP 70014-II

01833801

5. D.N.I.

1001833801

6. Código Modular

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

Me dirijo a Usted señor Director, para solicitar, mi AUTOGRFA, del Expediente Nro. 12705, para realizar mi tramite correspondiente segun lo contar con su apoyo, mucho agradeceré por este servicio.

Por lo expuesto ruego a Ud. acceder a mi pedido.

9. Documentos que se adjuntan:

- CARTA PODER

- COPIA DE RESOLUCION

10. Lugar y Fecha: Ilave 07 de Enero del 2025

11. Firma: [Firma]

CARTA PODER

Arequipa, 03 de enero del 2025.

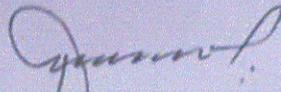
Señor

Hermógenes Melquiades RODRÍGUEZ GAMARRA

ILAVE. -

Previo un cordial saludo, mediante la presente te confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que en representación de mi persona puedas aproximarte a las oficinas de la UGEL ILAVE; a fin de recoger la R.D. que corresponda al Expediente N° 12705, que se encuentra en mesa de partes de la UGEL; sobre el pago en planilla continua del 30% más recalcu de intereses como docente cesante de la I.E.P. 70614 "San Martín de Porres" de Ilave.

Sin otro particular, te quedo muy reconocido por este servicio.



Pedro de Verona NAVARRO EQUISE

DNI 02265009



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001814 -2024-DUGELEC

ILAVE, 27 DIC 2024

VISTOS, los expedientes N° 12705- 2024, la Opinión Legal N° 091 -2024-UGELEC/OAJ., quien solicita el otorgamiento de pago continuo de la bonificación Especial por preparación de clases, por el administrado **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia el administrado **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, solicita se recalculen y haga efectivo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual total íntegra que por ley debe percibir señala, en la planilla continua de pensiones en cumplimiento del Art. 48 de la Ley N° 24029, así como peticiona se calcule los reintegros devengados resultantes de la diferencia entre el 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que por ley debe percibir, de la remuneración total y lo pagado por el mismo concepto, más los intereses legales desde el 25 de febrero del 2009 hasta que se incluye el pago en la planilla continua de pensiones, fundamentando que en calidad de docente cesante se le viene asignando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en forma errada al tomarse como base la remuneración total permanente, debiendo de calcularse sobre la remuneración total o íntegra; mismo que lo sustentan en principios constitucionales que fluyen del bloque laboral, la aplicación del indubio pro operario, así el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos e interpretación favorable al trabajador, finalmente en el marco de la Constitución en su Art. 138 se debe preferir la constitución o norma de mayor jerarquía antes de la de menor jerarquía, correspondiendo también el cálculo de los intereses legales; así mismo sustenta sus peticiones, en Precedentes vinculantes, pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil y en el Art. 2 de la Ley N° 31495, Sentencia del Tribunal Constitucional

Que, a la resolución de la pretensión del administrado, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de la administrada, siendo en éste primer punto improcedente la petición del administrado e improcedente los devengados solicitados.

Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho sufra efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza



con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión del administrado.

Que, en resumen podemos decir que con relación al administrado cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene la administrada, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.

Que, ahora con relación a los devengados también recaería en improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original; por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesoria; y finalmente con relación a la pretensión de intereses legales, al respecto el Artículo 1242 del Código Civil establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago.

Que, en el presente caso tampoco se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago por la inexistencia de obligación; máxime, con relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeto a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los primeros; por lo que, también dicha pretensión recaería en **IMPROCEDENTE**.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31638; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 474-2022-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición promovida por **PEDRO DE VERONA NAVARRO** EQUISE, quien solicita el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente en el Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados desde diciembre del 2012 hasta la fecha en que se disponga su pago en planillas, más los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, Opinión Legal N° 091-2024-UGELEC/OAJ:

Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado **PEDRO DE VERONA NAVARRO**. lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

EL COLLAO - ILLAVE



QUE TRANSCRIBO A USTED,
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Aronroy
(H) TÉCNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO